

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL CUCUTA
OFICINA JUDICIAL DE CUC

ACTA DE ENTREGA DE REPARTO

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL - 30-50

FECHA	23/09/2020	12:48:35p. m.	PAGINA	1	
FECHA	SECUENCIA	IDENTIFICACION	SUJETOS PROCESALES	GRUPO	
1	23/09/2020	12:44p.m. 3774	01 37441997	ELIANA RUEDA BERMUDEZ	01
1	23/09/2020	12:44p.m. 3774	02 SD266260	COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL	01
1	23/09/2020	12:44p.m. 3774	02 SD270950	UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA	01
1	23/09/2020	12:44p.m. 3774	02 SD108800	ALCALDIA DE CUCUTA	01

REVISADO POR : _____

OBSERVACIONES : _____

Se deja constancia que este asunto se envia al despacho 031 al que habia sido asignado previamente .

San Jose de Cúcuta , Fecha : _____ Hora: _____

Quien entrega: _____
Empleado de la Oficina Judicial

Quien recibe: _____
Empleado del Despacho

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
OFICINA JUDICIAL DE CUCUTA

ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 23/sept./2020

Página 1 ***

GRUPO Acciones de Tutela Primera Instancia

CORPORACION

JUECES CONSTITUCIONALES DEL CIRCUITO	CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
REPARTIDO AL DESPACHO	031	3774	23/09/2020 12:44:24p. m.

JUZGADO 2 ADMINISTRATIVO ORAL - 30-50

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
37441997	ELIANA	RUEDA BERMUDEZ	01 *~

*~

RECDEMANDAS-
RECDEMANDAS4

EMPLEADO

OBSERVACIONES

TRAMITE POR APLICATIVO Generación de Tutela en línea No 83418

Señor

JUEZ CONSTITUCIONAL

E.S.D

REF: ACCIÓN DE TUTELA

Accionante: Eliana Rueda Bermúdez

Accionado: Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta- Comisión Nacional del Servicio Civil

ELIANA RUEDA BERMUDEZ, identificado con la Cedula de Ciudadanía No 37441997 de Cúcuta acudo ante su despacho judicial, con el fin de incoar acción de tutela por la vulneración al Derecho Fundamental al Debido Proceso por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre con ocasión al Concurso de Méritos denominado 826-2018 Norte- Alcaldía San José de Cúcuta, ello en virtud de los siguientes hechos.

HECHOS.

- 1) La Comisión Nacional del Servicio Civil convoco a través del aplicativo simo a la Convocatoria Territorial Norte, que dentro de su marco, se encontraba el proceso de selección 826 de 2018.
- 2) En virtud de lo anterior, el suscrito procedió a inscribirse en la OPEC No 76539 del citado concurso, tal cual obra en el anexo del presente escrito y cuyo cargo es Auxiliar administrativo grado 6 código 407.
- 3) Colorario con lo anterior, la Universidad Libre a través de un proceso contractual, fue escogida por la Comisión Nacional del Servicio Civil para desarrollar las etapas del concurso y conformar las listas de elegibles.
- 4) En virtud de lo anterior, presente examen de conocimientos en la ciudad de Cúcuta, el día primero de Diciembre de 2019 en el Instituto Nacional de Comercio de la citada ciudad.
- 5) En la citada fecha, el concursante efectuó prueba de conocimientos y comportamentales, resultados los cuales fueron reportados el 06 de Marzo de la presente anualidad y los antecedentes fueron publicados el 18 de Agosto, dando como resultados los siguientes:

☑ Resultados y solicitudes a pruebas

Listado de reclamaciones presentadas y respuestas

Prueba	Última actualización	Valor	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	2020-06-03	75.75	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	2020-06-04	66.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
VALORACION DE ANTECEDENTES	2020-08-18	60.00	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	2020-07-25	Admitido	Consultar Reclamaciones y Respuestas	Consultar detalle Resultados

1 - 4 de 4 resultados << < 1 > >>

☑ Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Listado de puntajes propios y de otros aspirantes

Número de inscripción aspirante	Resultado total
196361766	76.00
203529814	70.65
202187487	70.25
202975900	70.10
203220023	69.70
183179741	69.15
203371944	68.35
202799640	67.45
204222045	67.10
196620342	65.40

1 - 10 de 29 resultados << < 1 2 3 > >>

6) Como se puede observar señor juez, ocupe el segundo lugar al finalizar las pruebas, inclusive no existió modificación alguna a los resultados, ello a pesar de que la Universidad Libre efectuó un error involuntario a nivel general en el concurso y a su vez finalizado el termino de reclamaciones no se evidenció cambio alguno.

7) Como puede observarse señor juez, una vez finalizada cada una de las etapas del citado concurso, quede en segundo lugar y por ende es mi derecho estar en la lista de elegibles, que es el paso a seguir por parte de la Comisión de acuerdo al acuerdo de convocatoria, es decir la publicación del citado acto administrativo, ya que en mi OPEC son tres vacantes en concurso.

8) Que, en virtud de lo anterior, la CNSC público en el Banco Nacional de Lista de Elegible, resolución N°7572 del 28-07-2020 por la cual se conforma la lista de elegibles de la OPEC 76539, la cual de conformidad a la citada herramienta virtual quedo en firme, el día 02 de septiembre de 2020.

CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil
EQUILIBRIO, JUSTICIA Y OPORTUNIDAD

Sistema BNLE

Consulta BNLE

* Convocatoria:

* Número empleo OPEC:

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE

No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firmeza	Fecha de Publicación Firmeza	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20202210075725	28/07/20	25/08/20	Conforma Lista de Elegibles	02/09/20	02/09/20	01/09/22	20202210075725_28898_2020.

10

9) Que de conformidad con lo anterior y en atención a la inexistencia de exclusiones y por ende su firmeza, le corresponde a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta efectuar el correspondiente nombramiento, dentro de los diez días posteriores a la firmeza, ello de conformidad al artículo 57 del acuerdo de convocatoria No. 2018100007466

10) Que el suscrito remitió a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta comunicación en la cual solicita nombramiento en el cargo y estado del trámite sin que a la fecha exista respuesta alguna, no obstante aclarando que ello no invalida los términos que tiene la alcaldía para efectuar nombramiento.

11) Que actualmente no existe ninguna medida judicial en el marco de un proceso ordinario o de tutela, que impida a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta efectuar el nombramiento de rigor.

12) Que a la fecha de presentación del presente escrito tengo conocimiento que cursa tutela del Exalcalde Donamaris Ramírez Paris mediante radicado 20200399800, en el Consejo de Estado, sin que esta corporación suspendiera el concurso de méritos y tampoco los nombramientos.

13) Que, con ocasión de lo anterior, se remitió solicitud a la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta con el fin de que se surta el citado nombramiento, sin que, a la fecha, es decir una vez cumplidos los diez (10) días hábiles se halla surtido el trámite de rigor.

14) Que a la fecha es un hecho notorio y de público conocimiento conforme a alocución televisiva realizada por la directora de talento humano de la alcaldía se empezaron las notificaciones desde el 18 de septiembre manifestando la misma que finalizaría en el día de hoy; siendo también de público conocimiento que se han notificado a algunos pocos elegibles después de pasados los términos, es decir, después de los diez (10) días hábiles, pero la mayoría de elegibles no han sido notificados aun, habiendo pasado ya más de 15 días desde la firmeza de las listas, encontrándose la suscrita entre los que todavía no han sido notificados, evidenciándose una violación a mi derecho del debido proceso y la igualdad.

15) Que la citada situación es una afrenta a los derechos constitucionales al debido proceso y trabajo y una vulneración del principio meritocrático dispuesto en el artículo 125 de la Constitución Nacional, para lo cual solicito al despacho la protección de mis derechos fundamentales.

Fundamentos de Derecho

Procedencia Acción de tutela.

Con relación a la procedencia de la acción de tutela, la H. Corte Constitucional ha sido enfática en disponer que el presente mecanismo es procedente toda vez que no existe un mecanismo idóneo en la jurisdicción contenciosa administrativa para demandar el nombramiento ocasionado en virtud de la lista de elegibles proferida por un concurso de méritos (Sentencia T-402 de 2012).

“(...)En el caso sometido a estudio, respecto de los concursos públicos de méritos, la Corte ha acuñado una jurisprudencia uniforme en relación con la ineficacia de los mecanismos judiciales de defensa que existen en el ordenamiento jurídico para solucionar las controversias que allí se suscitan, bajo el argumento según el cual éstos no permiten una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión, en la medida en que cuando se produzca la decisión ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, ya no será posible reivindicar dichas garantías. (...)”

En el ámbito que nos encontramos, la lista de elegibles se encuentra en firme y de esta manera corresponde al ordenador del gasto efectuar el nombramiento de rigor, de acuerdo a las normas de la convocatoria bajo se cobija el derecho adquirido, es así que no es posible, que una vez transcurrido los diez días, sin existencia de medida cautelar y sin ningún tipo de excusa jurídica, la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta, no efectuó los nombramientos de los funcionarios al sistema de carrera administrativa.

De esta manera, el presente derecho de amparo es procedente y se requiere con urgencia la protección de derechos fundamentales emanados de la lista de elegibles de conformidad al precedente jurisprudencial que se citara a continuación:

Carrera Administrativa como regla general de acceso a cargos públicos.

Para nadie es un secreto que el artículo 125 de la Constitución Nacional, es claro en disponer que los cargos públicos, diferentes a los de libre nombramiento y remoción se surtirán a través de concurso de méritos, en el caso que se relaciona, la CNSC y la Alcaldía Municipal de Cúcuta, convocaron a la comunidad al concurso público de méritos para los empleos que pertenecen al sistema de Carrera Administrativa de la Alcaldía de San José de Cúcuta.

De esta manera, es obvio que el sistema de carrera se funda constitucionalmente en el mérito y en las calidades del servidor público, de esta manera, la Corte Constitucional ha sido clara en señalar que : *“el concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole.”* (Sentencia SU 133 de 1998)

De esta manera, la realización de concursos por parte de la Comisión parte desde la premisa de la legalidad, idoneidad y merito, lo cual no puede ser desconocido por la Alcaldía Municipal de San José de Cúcuta. Es así

que, bajo esta óptica, el desconocimiento de las listas de elegibles y su firmeza, conlleva el desconocimiento no solo del ordenamiento jurídico y constitucional, si no que a su vez del precedente señalado por la Corte Constitucional y el Consejo de Estado y de los derechos fundamentales del tutelante, quien no observa interés por parte de la administración para cumplir su obligación legal y constitucional.

VULNERACIÓN DE DERECHOS FUNDAMENTALES AL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD Y TRABAJO DESDE LA OPTICA CONSTITUCIONAL.

La Corte Constitucional en jurisprudencia reiterada, ha informado que la firmeza de la lista de elegibles, no es una expectativa del aspirante, sino que es un derecho adquirido que debe ser garantizado por la Entidad Pública y a su vez es inmodificable.

Es así como en sentencia T-156 de 2012, el Alto Tribunal Constitucional dispuso lo siguiente:

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme.” (...) “Por otro lado ha establecido que aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado si no que en realidad es titular de un derecho adquirido (Sentencia T-455 del 2000)

Desde este ámbito de ideas la Corte Constitucional ha sido clara en cuanto el desconocimiento de lo expuesto en la presente, conlleva la vulneración de derechos fundamentales como el debido proceso, trabajo y a la igualdad.

“La Corte Mediante Sentencia SU-133 de 1998 sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso que según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujeto a ellas de buena fe. Así mismo se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada al acceso a un empleo o función pública, a pesar de que el ordenamiento jurídico le aseguraba, que si cumplía con ciertas condiciones – ganar el concurso- sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probadamente injustificado a quien se elige sin merecerlo y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante al merito demostrado” (Sentencia SU 913 de 2009)

De esta manera, el hecho de no efectuar los nombramientos de rigor es un trato peyorativo con aquellos que hemos superado todas las etapas del concurso, ya que se esgrimen razones no jurídicas, para retrasar o no efectuar el correspondiente que por merito corresponde, de esta manera, la actuación de no promulgar el correspondiente nombramiento altera el principio de buena fe.

De otra parte, la Sentencia T- 402 de 2012, ha expuesto claramente que una vez la lista de elegibles esta en firme se genera derechos de carácter subjetivo a los aspirantes:

Cuando la Administración asigna a un concursante un puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario ; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su

naturaleza plural, en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares en cada una de las personas que lo conforman

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional en virtud del artículo 58 superior, en cuyos términos se garantiza la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)

De esta manera, su señoría nos vemos avocados a una vulneración sistemática de derechos fundamentales por parte de la administración municipal que no ha sorteado con agilidad y empeño los nombramientos surtidos en virtud a la lista de elegibles de un concurso público de méritos.

Efectos de la lista de elegibles.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el Consejo de Estado también se ha pronunciado con relación a los efectos de la lista de elegibles, inclusive cuando exista decisión judicial que declare nulidad al concurso de méritos (aspecto que no ocurre en el presente caso)

En el caso particular del actor quien es concursante de la OPEC 76539, es oportuno informar que la lista de elegibles se encuentra en firme, desde el 02/09/ 2020, circunstancia por la cual y en ocasión del precedente del Consejo de Estado, no cuento con una mera expectativa, sino un derecho adquirido que aspiro sea garantizado por la Alta Corporación.

Al respecto, me permito citar las siguientes sentencias de la Corte Constitucional y el Consejo de Estado, en donde se hace referencia a lo expuesto en la premisa de marras:

Sentencia SU 913 de 2009 (Corte Constitucional)

“Las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme, salvo expresas excepciones legales. Es así como la Sentencia T-455 de 2000 señaló que aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido. Al respecto, indicó la Corporación: “Consagra el artículo 83 C.P. que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que se adelanten ante ellas. Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo, designando para el efecto a quien ocupó el primer lugar y, por sus méritos, se ha hecho acreedor a ocuparlo. (Negrillas y subrayas nuestras) Para la Corte es indudable que quien respondió a una convocatoria hecha por una entidad pública, presentó los exámenes, pruebas, entrevistas, documentación exigida y además, practicados aquéllos los superó satisfactoriamente y ocupó el primer lugar en una lista de elegibles, tiene, en tal virtud y por mandato constitucional, no una

mera expectativa sino un verdadero derecho adquirido a ser nombrado en el cargo correspondiente.” (Resaltado fuera de texto)

Sentencia del 27 de Abril 2017, Rad 2013-01087 del Consejo de Estado:

“Se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados a la provisión de estas. Por lo tanto los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad serán exnunc, ósea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y seguridad jurídica de los aspirantes (...).

Por último, es evidente que carece sustento jurídico cualquier aseveración emanada por la alcaldía así se declarase la nulidad del concurso de méritos, con ocasión a los efectos exnunc de la lista.

Juramento:

En virtud del Decreto 2591 de 1991 juro que no he presentado acción de tutela relacionada con los mismos hechos.

Pruebas.

- 1) Resolución N°7572 del 28-07-2020 *“Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer TRES (3) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado Auxiliar administrativo, Código 407, Grado 6, identificado con el Código OPEC No. 76539, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de San José de Cúcuta (Norte de Santander), Proceso de Selección No. 826 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte”.*
- 2) Pantallazo, donde se deja en evidencia la firmeza de la lista de elegibles

TESTIMONIALES:

Sírvase a vincular a todos los participantes del concurso público de méritos que crean tener derecho y a su vez llamar en calidad de testigo a las siguientes personas:

(Agregar personas quienes puedan testificar en mi caso me ofrezco)

ELIANA RUEDA BERMUDEZ, C.C. 37441997, dirección correo electrónico eliruber1010@gmail.com, cel. 3125121632.

Cordialmente



ELIANA RUEDA BERMUDEZ
CC 37441997